

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la imprenta de José González Redondo, calle de La Platería, 7, a 50 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sección 4.ª—Correos.

Num. 130.

Como rectificación a la circular núm. 145, inserta en el Boletín oficial núm. 47 en 19 del actual, se hace presente que las plazas de peatones de Herreros de Jamuz a Castrocontrigo, La Bañeza a Castrocalbon, La Bañeza a Dostriana y Toral a Laguna de Negrillos, que en ellas se anunciaron como vacantes, se hallan provistas en propiedad por este Gobierno de provincia antes de la publicación del decreto de 20 de Agosto pasado.

Leon 25 de Octubre de 1874.—El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

(Gaceta del 16 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En el expediente en que José Santana Bravo se alza contra el fallo de la Comisión provincial, por el que le declaró soldado por el cupo de Rota en la reserva de Enero del corriente año a pesar de la exención alegada en tiempo oportuno de ser hijo de padre pobre e impedido, a quien mantiene:

Resultando que el mozo de que se trata justificó los extremos que la exención comprende, entre ellas la de inutilidad del padre para el trabajo, con información testifical de Médicos de la localidad y de varios interesados en la quinta:

Resultando que el padre del mozo fué ya declarado inútil para el servicio cuando le tocó la cuarta de soldado:

Resultando que el Ayunta-

miento admite como de público y notorio la inutilidad del mismo para el trabajo:

Vistos los artículos 131 y 132 de la ley de 30 de Enero de 1856, la regla 4.ª del 77 de la misma ley, y el art. 22 del reglamento de 26 de Mayo último para la declaración de exenciones físicas:

Considerando que el citado art. 132 de la ley, complemento del que le precede, se refiere exclusivamente a la aptitud física de los mozos para el servicio militar, y de ninguna manera es aplicable a la aptitud del padre ó hermano para el trabajo cuando se trata de hacer valer una exención legal de las comprendidas en el art. 76 de dicha ley:

Considerando que las enfermedades ó defectos que imposibilitan para el trabajo no están taxativamente determinados, como en el cuadro de defectos físicos lo están los relativos a la aptitud de los mozos para el servicio de las armas:

Considerando que, como única regla para estos casos el art. 22 del citado reglamento encarga a los Médicos que en los reconocimientos de padres ó hermanos de los mozos se atemperen en cuanto sea posible a lo establecido en el mismo reglamento, y a la importancia de las causas de inutilidad para el trabajo en relación con el oficio ó profesión del interesado:

Considerando que si sólo se hubiese de estar en los casos de que se trata al resultado del reconocimiento facultativo no admitiéndose como no se admiten por las Comisiones provinciales nuevos reconocimientos como se establece para los mozos, se colocaría a los interesados en distintas y peores condiciones, cuando por tratarse de exención legal cabe más laxitud en las pruebas y en la comprobación de los hechos que la constituyan:

Considerando que en el presente caso las pruebas aducidas son, si no bastante fuertes para

destruir el resultado del reconocimiento facultativo hecho en un momento dado, lo son para que se trate de depurar la existencia de la causa de exención con el mejor acierto por virtud de nuevos reconocimientos:

Considerando que aun cuando no se halla establecido para los de padres y hermanos de los mozos el procedimiento que fijan los artículos 13 y 14 del mencionado reglamento, es lógico que en casos de duda como el presente pueda adoptarse, tanto más atendido el espíritu y letra del citado art. 22:

El Presidente del Poder Ejecutivo, oído el dictamen del Consejo de Estado, ha tenido a bien resolver que, quedando sin efecto legal el fallo apelado, vuelva el expediente a la Comisión provincial para que se proceda a un nuevo reconocimiento en el padre del mozo José Santana Bravo, y en caso de discordia a un tercero, a tenor de lo establecido en los artículos 10, 13 y 14 del reglamento de 26 de Mayo último, y que esta resolución se publique en la Gaceta para que sirva de regla general en casos análogos.

De su orden lo comunico a V. S., con devolución del expediente, para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1874.—Sagasta.

Sr. Gobernador de la provincia de Cadiz.

(Gaceta del 17 de Octubre.)

Poder Ejecutivo de la República.

Remitido a informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Aranda de Duero en alzada del acuerdo de la Comisión provincial, por el que le negaba la rebaja del contingente repartido para el año económico de 1873 a 74, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto

Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Aranda de Duero ha interpuesto recurso de alzada ante el Ministerio del digno cargo de V. E. contra un acuerdo de la Comisión provincial de Burgos, referente a la cantidad asignada a aquel en el reparto del contingente provincial del año económico de 1873 a 74.

Una pretensión idéntica a la que motiva este dictamen adujo el Ayuntamiento de Aranda de Duero, y fué desestimada por Real orden de 29 de Noviembre de 1872, dictada de conformidad con lo informado por la Sección.

Al interponer su nuevo recurso, se funda la Corporación municipal en la ley de 26 de Diciembre de 1872, según la cual el repartimiento municipal no podrá gravar la riqueza territorial con un tipo superior al 3 por 100 de la utilidad imponible.

De este precepto legal deduce el Ayuntamiento que el repartimiento que la Diputación provincial de Burgos hizo, en virtud de lo dispuesto en el art. 81 de la ley, tiene que sujetarse al límite de dicho 3 por 100.

La Sección no encuentra admisibles las razones que el Ayuntamiento aduce en apoyo de su solicitud, pues la limitación consignada en el párrafo segundo del art. 1.º de la ley de 26 de Diciembre de 1872, puesta en vigor el anterior año económico en 6 de Agosto de 1873, se refiere al repartimiento municipal, pero no al que las Diputaciones pueden verificar cuando usan de las facultades que les concede la ley provincial en su art. 81 según el

cual dichas Corporaciones no han de sujetarse sino a establecer el repartimiento en proporcion a lo que por contribuciones directas pague cada pueblo al Tesoro.

Cierto es que parece algo extraño que teniendo el Estado y los Municipios establecidos limites en las contribuciones y repartimientos que puedan exigir no lo tengan las Diputaciones, pero aunque así sea, mientras el precepto de la ley provincial no se varie no es posible acceder a la pretension del Ayuntamiento de Aranda de Duero, segun ya se resolvió por la citada Real Orden de 29 de Noviembre de 1872; y por ello

Opina la Sección que debe desestimarse el recurso, sin perjuicio de que en ocasion oportuna se modifique el artículo 81 de la ley provincial si así se estimase conveniente.

Y habiendo tenido a bien el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República conformarse con el preinsento dictamen, de su orden lo comunico a V. S. como resolucion absuelto recurso.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1874.—Sagstán

Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Comision permanente.

Concluye la sesion del dia 30 de Junio de 1874.

Careciendo de competencia la Comision provincial para impedir a los Ayuntamientos que acuerden dentro de las atribuciones que la ley organica les concede lo que tengan por conveniente sobre los asuntos que se hallan bajo su custodia y administracion, quedó acordado desestimar la pretension del presidente y vocales de la Junta administrativa de Requero y Coris, pidiendo se prevenga al Ayuntamiento de este nombre, se abstenga de conocer en la cuestion que hoy al parecer se suscita sobre el aprovechamiento de terreno denominado Prado Viejo y Carrionda, sin perjuicio de oír a los interesados cuando acudan en forma contra cualquiera decisión del Ayuntamiento adopte, haciéndos presente al mismo tiempo que la justicia no es patrimonio de un partido politico de terminador, por cuya razon es de todo punto indiferente para acordar en

definitiva lo que en derecho proceda, que se halle al frente del poder cualquiera de los partidos que se les disputan, obteniéndose en lo sucesivo cuando acudan a este centro, de haber consideraciones políticas, impropias de las corporaciones económico-administrativas.

Resuelto por real orden de 4 de Agosto de 1872 y decreto de 23 de Mayo último, que los Ayuntamientos entrantes deben hacerse cargo de los descubiertos que dejaron sus antecesores sin perjuicio de la responsabilidad que pueda haber a estos por su negligencia y morosidad; quedó acordado en vista de la queja promovida por Martina Barrial, vecina de Villa Calabuay, en el Ayuntamiento de Villamol, contra el acuerdo de esta Corporacion, haciéndola responsable al pago de 1 028 pesetas 22 céntimos que resultan de descubiertos a los fondos provinciales por el tiempo que su marido desempeñó la Alcaldía:

1.º Declarar nulo de ningún valor el apremio y embargos hechos a la interesada.

2.º Que previa relacion de descubiertos que hayan dejado pendientes las administraciones anteriores, proceda el actual Ayuntamiento a hacer los efectivos; y

3.º Que si por negligencia y abandono de los Ayuntamientos anteriores hubiesen prescrito y enajenado los créditos, ó los deudores fuesen insolventes, se instruya el expediente oportuno para exigir la responsabilidad civil a que se refiere el artículo 156 de la ley organica.

Vista la queja promovida por Patrio Dominguez Perez, arrendatario de los arbitrios del Ayuntamiento de Destriana y lo informado, sobre el particular por el Alcalde, quedó acordado prevenir a este interesado no demore en lo mas mínimo la resolucion de las reclamaciones dirigidas al Ayuntamiento respecto a defraudacion de los artículos de consumo.

Careciendo de competencia la Comision provincial para alterar ó variar los acuerdos adoptados por la Diputacion, quedó acordado hacer presente al Alcalde de esta capital por conducto del Gobierno de provincia, que no pueden abonarse las estancias de los acogidos en el Asilo de mendicidad a razon de 4 reales, hasta tanto que reunida la Diputacion, a la que se ruega al Sr. Gobernador convoque desde luego, resuelva sobre el particular lo que tenga por conveniente, siendo de esperar que oír las razonadas observaciones hechas sobre este asunto por el municipio de la capital.

Dado cuenta de la pretension de Pablo Riesco, vecino y arrendatario de S. Justo de la Vega, en solicitud de que se obligue a los cosecheros a que satisfagan los derechos corres-

pondientes al vino que recolectan de sus viñas:

Visto el contrato celebrado al efecto y lo expuesto por la Corporacion municipal; se acordó que no ha lugar a la revocacion del acuerdo apelado, reservando al reclamante el recurso contencioso para que lo ejercite en el modo y forma que mejor hubiere de convenirle.

No pudiendo el personal de Secretaría atender a los grandes trabajos que sobre él pesan con motivo de haberse distraído a algunos de sus empleados al Hospital de sangre, quedó acordado dirigirse al Director del Hospicio para que el exposito Genaro Blanco continúe hasta que los funcionarios predichos vuelvan a desempeñar su cargo, prestando el servicio de escritorio; abonándole mientras sirva con cargo a la partida de imprevistos del presupuesto provincial el haber de 25 pesetas mensuales.

Quedaron aprobadas las cuentas de Castriño de los Polvazares, correspondientes a los años económicos de 1870—71 y 1871—73.

Incluidas en los presupuestos de Orduña del Páramo, Salomón, Berdianos del Páramo, La Majada, Villavieja, Astorga, Sigüenza, Valverde Enrique, La Robla, El Burgo, Corbis de los Oteros, Posada de Valdeón, Lucillo, Requero y Coris, Onzonilla, Villanueva, Villayadre, Villares de Orbigo, Boñar, Carrizo, Destriana, Cubillas de los Oteros y Vega mian los créditos que la ley declara obligatorios, se acordó hacerles presente que el acuerdo del municipio y asamblea de asociados, es ejecutivo por lo que debe ponerse en ejecucion.

Remitidas a la Comision provincial las cuentas del Ayuntamiento de Villamañán, correspondientes al ejercicio de 1873 a 73; para los efectos del párrafo 2.º art. 156 de la ley municipal; y

Resultando que el Regidor síndico al censurarlas, si bien las encontró apregladas en todas las partidas de cargo y data, hizo la observacion de que el Depositario se cargaba de 1.005 pesetas menos que el importe del arriendo de arbitrios.

Resultando que la Junta municipal no estimó dicha observacion fundándose, de acuerdo con el Ayuntamiento, en que la expresada suma se rebajaba al arrendatario en compensacion de los derechos que no cobró sobre el bacalao desde 1.º de Julio de 1873; y

Resultando que la Junta aprobó las cuentas, contra cuyo fallo interpuso recurso de alzada D. Andrés Merino Calvito, vecino y propietario de dicha villa.

Vistos los artículos 156 y 166 de la ley organica:

Considerando que en las facultades del Ayuntamiento ha estado el bonificar al arrendatario las 1 005 pesetas causa de la protesta formulada contra las cuentas, y que habiendo merecido esta medida la sancion de la Asamblea de asociados, no asista inrancia de ley, único caso en que podía ser modificado el acuerdo, y

Considerando que en 15 de Marzo de 1873 resolvió la Comision, aunque sin entrar en el fondo de la cuestion por tratarse de la inteligencia de un contrato que al arrendatario le arbitrios tenía un derecho indudable para reclamar los derechos devengados por el bacalao, desde principios del año económico; quedó acordado que no ha lugar a revocar el acuerdo apelado, declarando este en su consecuencia firme y subsistente sin ulterior resolucion, de conformidad con lo preceptuado en decreto expedido por el Ministerio de la Gobernacion en 24 de Mayo último.

Consignados en el presupuesto para el ejercicio próximo los créditos necesarios para el pago de honorarios a los médicos que interviniésen en el reconocimiento del mozo; quedó resuelto, una vez que el crédito se halla repartido, que se proceda a hacer la liquidacion de lo que a cada uno corresponde, expidiéndose una vez presentada a la Comision para que la apruebe el oportuno libramiento a favor del depositario con objeto de que los partícipes se presenten personalmente a cobrar sus haberes en la Depositaria de la Diputacion.

Vista la reclamacion de D. Maximiano Vega, médico titular de Mansilla de las Mulas, en solicitud de que por el Ayuntamiento de Villasabariego se le satisfagan 42 pesetas 30 céntimos a que ascienden los honorarios devengados por el mismo en los reconocimientos de los mozos del reemplazo de 1873, fundándose para ello en que residiendo en un pueblo diferente de el en que se han practicado los reconocimientos, tiene derecho a que se le satisfagan, no los seis reales por cada mozo, sino los seis reales en el arancel judicial vigente para salidas:

Vista la comunicacion de la Alcaldia de Villasabariego de 7 de Mayo último, prestandose a satisfacer al reclamante seis reales por cada uno de los reconocimientos, al tenor de lo preceptuado en el art. 83 de la ley de reemplazos:

Vista la real orden de 11 de Diciembre de 1858 en la que se ordena a las Diputaciones que despues de oír a los Ayuntamientos, determinen al principio de cada año los honorarios que durante el mismo deben abonarse a los facultativos que pasen a reconocer quinientos a otro pueblo distinto del de su residencia:

Vista la real orden de 18 de Junio de 1867, determinando las dietas que han de abonarse á los Subdelegados del ramo de sanidad cuando desempeñen comisiones fuera de los distritos donde residen:

Considerando que el pago de seis reales por cada reconocimiento no excluye del de los honorarios devengados por el mismo facultativo cuando residiendo fuera del distrito municipal donde dicho acto tiene lugar, se vé precisado á abandonar sus ocupaciones y clientela:

Considerando que la circunstancia de no haberse fijado por la Diputación provincial, en cumplimiento de la real orden de 11 de Diciembre de 1858, lo que debe abonarse á los médicos que pasan á reconocer quintos á otro pueblo distinto del de su residencia, no puede servir de obstáculo para que el exposante reclame lo que legítimamente le corresponde:

Considerando que siendo el servicio practicado un acto gubernativo, es inaplicable al mismo el arancel judicial en que se apoya el reclamante para que con brevigo á él se le abonen las salidas; y

Considerando que á falta de ley y reglamento que determine fijamente lo que ha de abonarse por dicho servicio, se está en el caso de aplicar la escala ó tarifa á que se refiere la Real orden de 18 de Junio de 1867, si bien reduciendo en parte los honorarios que en ella se indican, quedó acordado que además de los seis reales por reconocimientos se satisfagan al exposante 10 pesetas por viaje, lo cuyo efecto el Ayuntamiento si careciera de crédito lo consignará en el próximo presupuesto para su pago.

Comision permanente de la Excelentísima Diputacion de la provincia de Salamanca.

COLEGIOS.

Hallándose vacante una beca en el suprimido colegio de San Ildefonso, los jóvenes que deseen optar á ella presentarán sus solicitudes documentadas al señor Vicepresidente de esta Corporación provincial ó al señor Patrón del Colegio, Abad de la Real Capilla de San Marcos de esta ciudad, en el término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Para la provision de la beca serán preferidos los parientes del fundador D. Alonso de San Martín, natural de Santa Marina del Ray, provincia de Leon; y de entre estos lo serán en primer término los descendientes de Antonio San Martín, sobrino de

aquel, natural y vecino que fué del pueblo de Turcia; en segundo, los de Alonso Gavilanes é Isabel Villasimpliz, su muger, naturales de San Roman de la Rivera de Orvigo y vecinos de la ciudad de León; y en tercero los de Pedro de Carvajal, natural de dicha villa de Santa Marina del Ray.

A falta de parientes tendrán opcion los naturales del mismo pueblo de Santa Marina y los bautizados en la parroquia de San Julian de esta ciudad, pero tanto en este caso como en el de no presentarse aspirantes que reúnan las condiciones anteriores, la beca se proveerá en el que posea mas conocimiento de Gramática latina.

El agraciado con la beca disfrutará la pensión de dos pesetas diarias durante todo el año, y tanto para entrar en su posesion como para conservarse en ella, se someterá á las prescripciones acordadas para todos los vicarios de las cuales será oportunamente enterado.

Lo que por acuerdo de la Comision se anuncia en los Boletines oficiales de Salamanca y Leon, y Eclesiástico de la Diócesis de Astorga para la debida publicidad. Salamanca 20 de Octubre de 1874.—El Vicepresidente, José Navarro.—El Secretario interino, Ricardo Moral.

GOBIERNO MILITAR.

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

E. M.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitán general de la Isla de Cuba lo que sigue:

«Enterado el Presidente del Poder Ejecutivo de la República de la carta número 816 que dirigió V. E. á este Ministerio en 4 de Agosto último, remitiendo estado de los nombres y número que se ha dado á los Batallones de Infantería de ese ejército, por consecuencia de la amalgama del expedicionario con el permanente de esa Isla, ha tenido á bien aprobar la nueva denominacion de los referidos cuerpos, así como el orden número que V. E. les ha asignado; disponiendo que se comuniqué por circular general á todas las autoridades depen-

dientes de este Ministerio con inclusion de copia del estado de referencia, para los efectos consiguientes»

De orden del expresado Presidente, comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1874.

—El Secretario general, Montero.—Y yo á V. E. con el propio objeto.

Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 12 de Octubre de 1874.—De orden de S. E. —El Coronel Jefe de E. M. I., Hermógenes Elamaniego. Excmo. Sr. Gobernador Militar de Leon.

Relacion de los nombres y números que se asignan á los Batallones de Infantería del Ejército de la Isla de Cuba, por consecuencia de la amalgama del expedicionario con el permanente de la misma.

BATALLONES DE INFANTERIA.

Régimien- tos.	Batallones.	Número y nombres que tenían.	Número.	Nombres que por antigüedad se les da.
1.	1.	Patria. (antes Rey.)	1	Patria.
2.	1.	Libertad. (antes Reina.)	2	Libertad.
3.	1.	Tunas. (antes Corena.)	3	Tunas.
5.	2.	España.	4	Galicia.
4.	1.	Nápoles.	5	Nápoles.
3.	2.	Tunas.	6	Zaragoza.
5.	1.	España.	7	España.
7.	2.	Cuba. (después Leon.)	8	Castilla.
8.	2.	Tarragona.	9	Cataluña.
6.	2.	Habana.	10	Barcelona.
2.	2.	Libertad.	11	Cantabria.
4.	2.	Nápoles.	12	Asturias.
6.	1.	Habana.	13	Habana.
7.	1.	Cuba.	14	Cuba.
8.	1.	Tarragona.	15	Tarragona.
1.	2.	Patria.	16	Iberia.
32	2.	San Quintín Peninsular.	17	Pavia.
33	2.	Leon Peninsular.	18	Leon.

BATALLONES DE CAZADORES.

Batallones.	Número y nombres que tenían.	Número.	Nombres que por antigüedad se les da.
1.	Bailen.	1	Bailen.
2.	Union.	2	Union.
3.	Colón. (antes Isabel II.)	3	Colón.
5.	Talavera.	4	Talavera.
7.	Chiclana.	5	Chiclana.
12	Baza.	6	Baza.
13	Simancas.	7	Simancas.
15	Vergara.	8	Vergara.
16	Antequera.	9	Antequera.
20	Alcántara.	10	Alcántara.
4	San Quintín Insular.	11	San Quintín.
23	Santander.	12	Santander.
»	Andalucía. (nueva creacion.)	13	Andalucía.
»	Aragon. id.	14	Aragon.
»	Reus. id.	15	Reus.
»	Cortés. id.	16	Cortés.
»	Pizarro. id.	17	Pizarro.
»	Tiradores Patria. id.	18	Las Navas.
»	Rayo. id.	19	Duero.
»	Iberia. id.	20	Cárdenas.
»	España. id.	21	Alba de Tórmes.

BATALLONES MOVILIZADOS.

1.	Orden.	1	Orden.
2.	Matanzas.	2	Matanzas.
»	1.º, 2.º y 3.º. Barcelona.	3	Catalanes.
»	1.º y 2.º. Madrid y Vascongados.	4	Madrid.
»	Covadonga y Santander.	5	Asturianos.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el referido mes.

Artículos de consumo.	Pesas y medidas legales de Castilla.		Reduccion al sistema métrico decimal		
	Unidades	Ps. Cs.	Unidades	Ps. Cs.	
Granos.	Trigo	Fanega	9 24	Hectólitro.	16 65
	Cebada	»	6 82	»	12 29
	Centeno	»	6 23	»	11 22
	Maiz	»	6 »	»	10 81
Caldos.	Garbanzos	Arroba	6 39	Kilógramo.	» 55
	Arroz	»	7 82	»	» 67
	Acete	»	13 50	Litro.	1 07
	Vino	»	4 32	»	» 27
Carnes.	Aguardiente	»	10 70	»	» 66
	Carnero	Libra.	» 35	Kilógramo.	» 78
	Vaca	»	» 42	»	» 93
Paja	Tocino	»	» 89	»	1 92
	De trigo	Arroba	» 59	»	» 05
	De cebada	»	» 48	»	» 64

Leon 15 de Octubre de 1874.—El Jefe de la seccion, José de la Fuente Andrés.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

En la Gaceta de Madrid número 290, correspondiente al día 17 del actual, se halla inserto el pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda vende en pública licitacion para exportar al extranjero 1.372.362 libras de tabaco polvo que próximamente representan las existencias de la Fábrica de Sevilla; despues de separadas 500.000 libras que se reserva la Administracion para el surtido de la Peninsula, la cual tendrá lugar en la Direccion general de Rentas Estancadas el día 28 de Noviembre próximo, desde la una á la una y media de la tarde.

Lo que se inserta en el presente Boletín oficial, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la mencionada subasta.

Leon 20 de Octubre de 1874.—El Jefe económico Bricio Maria Caramés.

AYUNTAMIENTOS.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan, se anuncia hallarse terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1874 á 1875, el cual se halla de manifiesto en las Secretarías de los mismos por término de 8 dias para todo el que quiera enterarse del tanto por ciento con

que ha salido gravada la riqueza; pues pasado dicho plazo no habrá lugar á reclamaciones.

Valencia de D. Juan.

Alcaldia constitucional de Salomon.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 300 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldia dentro del término de 15 dias despues de anunciarse en el Boletín oficial de la provincia.

Salomon 18 de Octubre de 1874.—Torcuato Fernandez.

JUZGADOS.

D. Andrés Avelino Vazquez Varola, Juez de primera instancia de esta villa de Riaño y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Epulpino Fernandez y Fernandez, soltero, natural de Armada, término municipal de Vegamian, de veinte años de edad poco más ó menos, hijo de Genaro y Melchora, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de quince dias se presente en la cárcel pública de esta villa á cumplir la pena de dos meses y un dia de arresto mayor á

que ha sido condenado por la Sala de lo criminal en la Audiencia de este distrito, en la causa que contra el mismo y otros se ha instruido en este Juzgado por desobediencia al Presidente de la mesa interina y desórden en el colegio electoral de Urero, bajo apercibimiento que de no comparecer dentro de dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar conforme á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al mismo tiempo encargo á las autoridades, tanto civiles como militares, procedan á su captura y remision á este Juzgado con las debidas seguridades.

Dada en Riaño á 7 de Octubre de 1874.—A. Avelino Vazquez.—Por su mandado, José Reyero.

Lic. D. Juan Antonio Hidalgo, Juez de primera instancia del partido de La Bañeza.

Hago saber: que por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 20 dias á contar desde su publicacion en el Boletín oficial de la provincia de Lugo, á Carlota Garcia Hernandez, casada, de 42 años de edad, natural de Cangas de Tino, y Valentina Fernandez Gomez, soltera, de 20 años, exposita de la casa-hospicio de Leon, tenderas en ambulancia, sin domicilio ni residencia fija, á fin de que se presenten ante este Juzgado ó cárceles del partido á la mayor brevedad; pues de no verificarlo las parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo y ruego á todas las autoridades, así civiles como militares y agentes de policia judicial, se sirvan proceder á su busca, detencion y captura y poniéndolas á disposicion de este Juzgado.

Dado en La Bañeza á 17 de Octubre de 1874.—Juan Antonio Hidalgo.—Por mandado de su señoría, Mateo Mauricio Fernandez.

D. Fabian Gil Perez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber: que en la causa que instruyo sobre robo de las varas de plata de la iglesia parroquial de Santa Maria de la Encina de esta villa, he declarado proce-

sado á D. Silvestre Losada Carracedo, de 59 á 40 años próximamente, de estatura corta, con falta de pelo en la parte superior de la cabeza, cara redonda, viroioso, color moreno, gasta gafas, y viste ropa talar con arreglo á los de su clase; y no habiendo comparécido á los llamamientos que respectivamente se hicieron conforme á la ley, se le ha declarado rebelde, é ignorándose su paradero; encargo á las autoridades y agentes de policia judicial que supieren donde se halla, procedan á su detencion remitiéndolo con las correspondientes seguridades á disposicion de este Juzgado.

Dado en Ponferrada á 22 de Octubre de 1874.—Fabian Gil Perez.—El Escribano, Manuel Vereá.

ANUNCIOS.

Venta de fincas.

Extrajudicialmente y á voluntad de sus dueños se venden las siguientes:

La Dehesa de Valparaiso, radicante en la provincia de Zamora, cinco leguas de la capital de la misma y siete de la de Salamanca, bajo el tipo de 440.000 reales.

Un edificio hidráulico fabril de paños, conocido por la Illana ó Noriega, radicante en Béjar, bajo el tipo de 440.000 reales.

La hacienda denominada Priorato de Labanigo, radicante en la provincia de Leon, bajo el tipo de 200.000 reales.

Se admiten proposiciones escritas á todas y cada una de dichas fincas, en el estudio del Notario de Salamanca D. Celedonio Miguél Gomez, hasta el día 30 del corriente mes de Octubre, en cuyo día ha de hacerse la adjudicacion al mejor postor, en la inteligencia de que la oferta cubra el tipo señalada y de que el pago del precio ha de ser en el acto de otorgarse ante aquel Notario la escritura de enagenacion, en monedas de oro ó plata, con exclusion de papel.

El día 12 del corriente desapareció de la vega de Gradefes, una vaca castaña, pequeña, con una mela de S. Antonio en el trasero derecho y una marca sobre el hijar.

Se suplica al que la haya encontrado avise á su dueño Gavino Castellanos, de Santervas de Campos, y se le dará un buen hallazgo.